

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil  
veinticuatro (2024)*

**REF. PROCESO PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA  
POTESTAD DE ANA CAROLINA MORERA CHACÓN EN CONTRA  
DE CRISTIAN ORLANDO CALDERÓN GONZÁLEZ (FALLO)  
(2020-497)**

*Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo  
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta  
los siguientes,*

**A N T E C E D E N T E S**

*1°. La señora ANA CAROLINA MOREREA CHACÓN, a  
través de apoderada judicial, presentó demanda en contra  
del señor CRISTIAN ORLANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, para que  
previos los trámites legales, se despachen favorablemente  
las siguientes pretensiones:*

*a. Privar al demandado, CRISTIAN ORLANDO CALDERÓN  
GONZÁLEZ, de los derechos de patria potestad que tiene sobre  
su menor hija, ANA SOFÍA CALDERÓN MORERA.*

*b. Subsidiariamente, se suspenda al señor  
CRISTIAN ORLANDO CALDERÓN GONZÁLEZ de los derechos de patria  
potestad que tiene sobre su hija, A.S.C.M.*

*c. Otorgar exclusivamente a la señora ANA CAROLINA  
CHACÓN el ejercicio de los derechos de patria potestad sobre  
su hija A.S.C.M.*

*d. Condenar en costas a la parte demandada.*

*2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que  
a continuación resume el Despacho:*

**a.** La señora ANA CAROLINA MORERA, es madre de la niña ANA SOFÍA CALDERÓN MORERA, quien nació el 30 de septiembre de 2010, quien fue reconocida por el señor CRISTIAN ORLANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, el 4 de octubre de 2010.

**b.** El señor CRISTIAN ORLANDO CALDERÓN GONZÁLEZ abandonó a su hija desde el mes de junio de 2017, no aportó económicamente para los alimentos, no la visita, no la llama, no la busca, dejó toda la carga y responsabilidad en cabeza de la progenitora; no obstante para el día 27 de agosto de 2019 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, la demandante fue convocada a una audiencia de conciliación por alimentos en favor de la niña A.S. acordándose entre otras, que el señor CRISTIAN ORLANDO CALDERÓN se obliga para con su menor hija a aportar a título de cuota de alimentos, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), los cuales se cancelarían el 5 de cada mes a partir del mes de septiembre de 2019 y que se incrementaría a partir del 1 de enero de cada año, conforme con el IPC. En cuanto a la custodia, se dijo que la conservaría la progenitora y en cuanto a la educación, se obliga a cancelar por concepto de útiles escolares, el 30%, lonchera, el 50%, matrícula el 30\$, pensión el 20%, ruta el 20%, uniformes el 50% y otros, el 50%; en cuanto a salud, la menor se encuentra afiliada a salud total por parte de la progenitora y el señor CALDERÓN asumiría el 50% de los gastos adicionales que no cubriera la EPS. En cuanto al vestuario, el padre se comprometió a suministrar dos mudas de ropa completas avaluadas en la suma de \$200.000.00 y serían entregadas en los meses de julio y diciembre de cada anualidad, a partir del mes de diciembre de 2019 y en cuanto a visitas, las partes acordaron que el progenitor visitaría a la niña cada 15 días, el sábado a las 2 de la tarde y la recogería en la casa de la progenitora a las 8 am y la retornaría allí mismo a las 8 de la noche el día domingo o lunes en caso de ser feriado.

**c.** Desde la fecha en que se concilió la cuota alimentaria, el demandado no ha aportado económicamente como tampoco en especie, o en las mudas de ropa y se ha abstenido a afiliarla al régimen de seguridad social. El abandono del demandado a la niña es total, "pues el aquí demandado no se interesó en ayudarla, se desobligó de su manutención, no

*intenta visitarla, por el contrario, critica a la menor por el trabajo y profesión de la progenitora, y se burla constantemente de la niña; así mismo, el demandado en varias oportunidades ha tenido enfrentamientos fuertes con el abuelo materno por solicitar que cumpla con sus obligaciones alimentarias, económicas escolares como padre.*

*d. La menor ANA SOFÍA CALDERÓN MORERA ha estado y está al total cuidado directo de la madre, quien en la actualidad le brinda todos los cuidados y el amor que por su corta edad el menor requiere.*

*3°. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 28 de octubre de 2020, Despacho que la admitió por auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) y dispuso impartirle el trámite respectivo. Se ordenó oficiar al I.C.B.F para que, en presencia de la señora de Familia, el equipo interdisciplinario procediera a llevar a cabo la entrevista de la niña.*

*3.1. Vinculado el demandado, dio respuesta a la demanda, en cuyo escrito aceptó unos hechos y negó otros; refirió no ser cierto que desde el mes de junio de 2017 el padre de la niña se haya desentendido de su hija, por el contrario, ha realizado las siguientes consignaciones: el 17 de abril de 2018, por valor de \$2.500.000.00; el 26 de diciembre de 2018, por \$1.000.000 a la cuenta del abuelo materno; compra directamente las mudas de ropa, regalos y en varias oportunidades la ha recogido en su casa compartiendo momentos felices con su familia. Ha hecho depósitos a la cuenta de la niña por varios montos de dinero y en cuanto a las mudas de ropa, el progenitor le compró en el mes de diciembre de 2019, vestuario, por valor de \$250.000; y en el mes de diciembre de 2020, un pantalón, un buso, camiseta y tenis, por valor de \$200.000.00.*

*El demandado labora de manera independiente como conductor de un vehículo de servicio público del cual devenga su sustento y debido a la pandemia y a los confinamientos decretados por el Gobierno Nacional, su trabajo se vio interrumpido razón por la que sus ingresos fueron disminuidos notablemente; siempre ha estado pendiente de las necesidades de su hija, compartiendo con ella hasta el día de hoy. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.*

*Propuso como excepción, "AUSENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS", la que sustentó en que el demandado nunca se ha sustraído de sus obligaciones como padre de ANA SOFIA, por el contrario, de acuerdo con su capacidad económica, y por razón de fuerza mayor como ha sido la pandemia, el demandado ha realizado pagos; desde que nació su hija, ha estado pendiente de su manutención, ya que los primeros siete años asumió la totalidad de los gastos, como fue el suministro de leche, pañales, mercado, seguridad social, el pago del jardín, recreación, ropa, regalos, copago cobrado por el parto; cuidados y le ha brindado amor; al quedarse sin empleo en el año 2014, sus ingresos disminuyeron y por ende sus aportes no obstante, en el mes de abril de 2018 realizó una consignación de \$2.500.000.00; el 26 de diciembre de 2018 por \$1.000.000 a la cuenta del abuelo materno, compra directa de mudas de ropa, regalos y en varias ocasiones, la ha recogido en su casa, compartiendo momentos felices.*

**3.2.** *Enmarcado de esta manera el litigio, se surtieron las etapas propias del proceso; concluida la instrucción del mismo, se escucharon los alegatos de conclusión; en dicha etapa, La apoderada judicial de la parte demandante solicitó se acojan las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que está demostrado en el proceso el abandono del demandado con base en las pruebas aportadas al proceso con las que se pudo establecer la*

falta de la presencia paterna en la vida de la niña, su desinterés en el bienestar de la menor; que los derechos de los menores son claros, contundentes y supraconstitucionales y en este caso se probó "mas allá de toda duda" de que el demandado, al contrario de tratar de sacar adelante a la niña, ha hecho todo lo contrario; que los alimentos son un derecho de la niña y no se ha provisto por el progenitor, lo que se advierte a través de los testimonios recaudados, pues de manera directa pudieron percibir su despreocupación hacia la menor, así como el acompañamiento moral, como cuando falleció la abuelita de la niña pues el demandado ni siquiera llamó a la niña, como tampoco hizo presencia cuando la niña tuvo covid, no hizo presencia ni para apoyo, ni socorro, ni para ayuda. Que la demandante no solo ha provisto la parte moral y social de la niña, sino ha sido la base y sustento de la menor; que la misma niña manifestó en su entrevista que el padre prefiere más al niño que tiene en su nuevo hogar que a ella, la niña lo expresó con llanto sobre el abandono al que ha sido sujeto por parte de su padre. Que en caso de que no se acceda a la pretensión de la privación de los derechos de patria potestad, solicitó se conceda la suspensión de la patria potestad teniendo en cuenta sus argumentos.

La apoderada de la parte demandada, manifestó que está demostrado que el progenitor ha estado luchando para que le permitan la relación con su hija; que los testimonios de cargo faltan a la verdad y se contradicen y se evidencia una marcada una manipulación por parte de la progenitora y sus familiares como se advierte de la entrevista de la niña; que en este caso no se da la causal por cuanto el progenitor ha estado pendiente en la medida de sus posibilidades, además de que él fue quien sacó la cita en la Cámara de Comercio para que le permitieran ver a su hija y no por el hecho de que tenga otra familia, se pueda considerar que ha se ha vulnerado sus derechos,

*siempre ha querido compartir con la niña; que a la niña no se le ha permitido tener una relación libre con su padre, pues se le ha manipulado por el hecho de que el demandado tenga una nueva familia. En consecuencia, solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda, además de que si ha pagado las cuotas fuera del término, no ha sido injustificado, se ha puesto al día con los alimentos, no ha abandonado a su hija.*

*La señora Defensora de Familia, por su parte, manifestó que se instauró la demanda con el propósito de sacar a la niña del país; que de conformidad con ello y que fue lo que quedó probado con los testimonios que fueron aportados, considera que no era este el proceso que debió instaurarse, era el permiso para salir del país; que muy seguramente ha tenido el progenitor falencias en la vida de la niña pero ello no implica un abandono total de sus deberes; que no se tiene una certeza de un abandono solo que se busca que la niña pueda salir del país y por ello, solicitó se realice una valoración probatoria de todos los medios probatorios a la luz de la sana crítica y conforme con ello se tome la decisión que en derecho corresponda.*

*4°. Agotado todo el trámite procesal, procede el Despacho a dictar el fallo, con apoyo en las siguientes,*

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

*En este caso, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.*

*Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para el proferimiento de la sentencia como es la legitimación en la causa tanto por activa como*

*por pasiva, pues con apoyo en el ejemplar del registro civil de nacimiento de la niña A.S.C.M., se desprende que los progenitores son las partes de esta contienda.*

*Ahora, con el fin de establecer la viabilidad de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, se hace necesario recordar que la Constitución Política en el artículo 44 enuncia los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que prevalecen sobre los derechos de los demás. Por su parte, el artículo 288 ibídem establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.*

*La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1003 del 22 de noviembre de 2007<sup>1</sup>, mediante la cual resolvió sobre la demanda de constitucionalidad planteada en contra del numeral 1° del artículo 315 del Código Civil, al tratar el tema sobre los derechos que otorga a los padres del menor el tener el ejercicio de la patria potestad, expuso:*

*La patria potestad es un conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes del hijo menor, salvo las excepciones que consagra la ley, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones.*

*Según lo dispuesto en el Código Civil, los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo.*

*Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo. El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód.*

---

<sup>1</sup>Sentencia C-1003 de 2007, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del menor. En efecto, a los padres les está prohibido abandonar al hijo, so pena de perder la patria potestad (Cód. Civil., art. 315 inc. 2°).

(...)

En efecto, el ejercicio de la patria potestad debe armonizar con los nuevos postulados constitucionales, pues como lo ha considerado esta corporación, los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que: "los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor."

A partir del nuevo texto constitucional, la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental. Desde esta perspectiva, el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos. Por lo anterior, el legislador estableció una serie de causales de suspensión y otras de terminación de la patria potestad, dado que en aras de la garantía del interés superior del menor quienes no cumplen sus responsabilidades como padres o con sus actuaciones se hacen indignos de ejercer la representación de sus hijos, deben cesar temporal o definitivamente con la titularidad de las facultades que tal condición les otorga la ley, para que en su lugar sea un guardador (tutor o curador) quien brinde la protección especial que requiere el hijo.

Ahora, el legislador ha establecido las causas específicas por las cuales puede privarse a los padres del ejercicio de la patria potestad, que no son otras que las contempladas en el artículo 315 del C.C., en cuyo numeral 2°, está la causal invocada en este asunto como es el "haber

abandonado al hijo", sobre la que la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup>, dijo:

La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta.

Ahora bien, en los términos que han sido planteados por la Corte Suprema de Justicia, se pregunta la Corte si existen en el expediente pruebas que permitan razonablemente conducir a entender demostrada la causal de que trata el numeral 2 del artículo 315 del C.C. para proceder a decretar la pérdida de la patria potestad, es decir, el abandono de la menor por parte de su padre.

(...)

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, las normas de derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con lo que su intérprete autorizado disponga. En el presente caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que para que se configure la causal de abandono y se pueda por ello privar a un padre de la patria potestad es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales. (Lo subrayado no es del texto)

Para establecer entonces si la parte demandante logró demostrar los supuestos de hecho en los que enfiló sus pretensiones, habrá el Despacho de resumir los medios de prueba aportados al presente proceso, para lo cual se tiene que durante la instrucción del proceso, fueron recaudados los siguientes elementos de convicción:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-253 del 7 de noviembre de 2006, siendo M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

- Se escuchó en interrogatorio del demandado, señor CRISTIAN ORLANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, quien no manifestó hecho alguno que lo perjudique o beneficie a su oponente.

- De igual manera se escuchó en interrogatorio a la demandante, señora ANA CAROLINA MORERA CHACÓN, quien refirió que el demandado ha cancelado los alimentos conciliados ante el Juzgado 8 de Familia, pero fuera de las fechas establecidas y adeuda el mes de octubre y los demás los ha consignado fuera del tiempo establecido. Que el demandado visitó a la niña juicioso los dos primeros meses de esa anualidad, pero él se ausentó y a partir de marzo no la volvió a visitar. Que ha intentado la conciliación para lograr el contacto entre padre y la niña; que el papá visitaba a la niña en las fiestas especiales como el cumpleaños, el día de velitas, el 31 de diciembre, pero el resto de los días no; adujo que lo que le pedía al padre era que le informara sobre la fecha en que iría por la menor, a lo que él le contestaba que eran sus derechos como papá. Que reconoce que los primeros años de vida de la niña, él cumplió con sus deberes pero después desapareció dos años de la vida de la niña y después fueron ellos quienes buscaron al papá porque la niña extrañaba a su padre y ese reencuentro se dio por iniciativa de ella y su familia y se le pidió que aportara lo que pudiera dar, no se le puso monto porque era para la niña; que él daba 10.000 cuando podía porque tenía otras obligaciones y aun así, nunca se le quitó el derecho de que viera a la niña; que ante una confrontación que tuvo Cristian con su padre porque no se le permitió llevarla dado que tenía fiebre, el demandado solicitó la audiencia de conciliación ante Cámara de Comercio para establecer las visitas, las que en principio se llevaron a cabo de manera adecuada sin embargo, por experiencias propias de la niña, es quien ha tomado decisiones; que cuando el papá la llama es ella (la demandante) quien le dice a la niña que le conteste que es el papá, y le dice "mira que él está preocupado por ti". Que cuando la niña llegaba de compartir con el papá no llega con la mejor actitud, llegaba triste, un día llegó llorando, y son cosas que a ella (la demandante) le preocupan; ella trata de no dañar la figura paterna pero es él quien ha generado esa situación y no ha querido preguntar las razones, porque no quiere crear un sesgo en la niña o influenciar en ella; ha

notado en la niña un desinterés por vincularse con el papá pero que han hablado por WhatsApp. Dijo que es la niña quien tiene resistencia de entablar algún contacto con el papá, y que es la niña quien ha generado las acciones de bloquear al progenitor, de no contestarle y que en ello, la demandante no ha tenido ninguna injerencia.

- Obra la entrevista realizada por el ICBF a la menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso (archivo 30-folio 46) en la que la psicóloga refiere que en el discurso de la joven, "se encuentra que la interacción con su padre ha sido de tipo intermitente, sus verbalizaciones dan cuenta de situaciones que ha vivido con él, en donde se debe considerar que la figura paterna no ha sido del todo ausente en el rastreo de antecedentes, entre tanto frente a la visibilización de la joven ante su figura paterna esta es negativa, en donde ella misma manifiesta **"a mi papá lo he visto muchas veces durante mi vida, pero son más los recuerdos malos que buenos de lo que recuerdo con él, siento que no tiene como el tiempo para visitarme, yo se que él tiene otro hijo y en las veces que he visto el trato que tiene con él es muy diferente al trato que me da a mí"**. En cuanto al motivo de la petición, cuando se le indaga sobre el motivo de su asistencia a la institución dice: "Estoy aquí por lo de mi papá, mi papá o lo que escuché de mi mamá en la entrevista con el juez es que mi papá se está demorando en pagar como lo del colegio, la comida, la ropa y todo eso, lo otro es que mi papá está poniendo las palabras de la novia antes que las mías, siento que él le pone como más atención al hijo que él tiene ahora y a mí me ignora, eso tengo entendido. Como conclusiones y recomendaciones, expuso la profesional:

- **Se sugiere que en un contexto terapéutico, se logre sensibilizar y dar a conocer a la joven lo que significa y acarrea el acto legal de privación de la patria potestad, en donde se logre vislumbrar la postura de la joven y sus intenciones, esto teniendo en cuenta que en la presente valoración se observa que no hay claridad en la adolescente frente este trámite.**

- **Desde el contexto terapéutico es necesario manejar la intermitencia y ausencia del padre, se visibiliza**

**en Ana Sofia angustia y tristeza, lo cual es necesario modular y manejar dentro estos contextos de terapia.**

- **Se sugiere entrevista forense en ANA SOFIA por el uso del lenguaje y terminología legal, es necesario descartar algún tipo de interferencia parental ejercida por parte de la progenitora.**

- **Cabe anotar que el rol del padre ha sido intermitente, toda vez que el contacto del este con su hija no se visualiza totalmente ausente.**

- De igual forma, se encuentra en el proceso la visita social realizada por el asistente social del Despacho (archivo 34), en cuyas conclusiones, se lee: "la progenitora cuenta con recursos personales y profesionales que le han permitido entender los procesos de su hija, afrontar las crisis familiares suscitadas a causa del distanciamiento afectivo y de cuidado por parte del progenitor, así como poder contar con el respaldo de los abuelos paternos para darle manejo individual y colectivo dentro del grupo familiar. Se destaca el hecho que acude con oportunidad al apoyo profesional para proporcionar a su hija herramientas y técnicas para que haga un desarrollo armónico en todas sus áreas vitales y se compromete en los planes de intervención para lograr mayores niveles de adherencia por parte de la menor. Destaca que hay unidad de criterio entre la progenitora y el abuelo materno para la construcción de hábitos al interior del hogar, lo que permite la consistencia en la aplicación de normas y la regulación de los comportamientos, como insumo para la construcción de autonomía. El entorno habitacional brinda satisfacción de las necesidades en términos de comodidad, seguridad y privacidad. Se observan garantías para el ejercicio de los derechos fundamentales de la menor (factores de protección) y su entorno sociofamiliar promueve acciones en favor del disfrute de sus derechos. Se considera al tipo de relación que actualmente tiene con su progenitor como potencial factor de riesgo que requiere continuar con la asistencia profesional y familiar para fortalecer sus procesos de afrontamiento de situaciones adversas o poco gratificantes en contextos psicosociales".

Así mismo, durante la instrucción del proceso se recaudaron los siguientes testimonios:

- MIGUEL ÁNGEL MORERA CHACÓN, hermano de la demandante, dijo haber conocido al demandado desde hace once o doce años, porque era el novio de su hermana; refirió que Cristian se desentendió de su sobrina y que aquél entabló una relación con otra persona en quien tuvo otro hijo y se desentendió mucho más, dejó de darle la parte económica y afectiva; que antes colaboraba con las onces de la niña pero ahora ya no; refirió que el demandado llevaba a su sobrina a la casa de él a fin de que la niña ayudara a cuidar al niño, lo que considera injusto porque no es obligación de la niña, hecho que le consta porque su sobrina comentaba luego de que regresaba de donde el papá y que a su sobrina no le gustaba. **Que desde la pandemia Cristian no va, y cree que desde antes;** lo que sabe porque va cada quince días y le pregunta a su sobrina y a su hermana y le dicen que Cristian no ha ido. Que antes de pandemia iba cada dos meses y la llevaba; aseguró que la recogía una vez cada dos meses. Refirió que ellos, los padres de la menor, habían pactado una cuota alimentaria, compromiso que el demandado cumplió como unos dos meses; que en enero cumplió lo del mes de diciembre y de ahí para acá no ha pagado, que el aporte es casi nulo. Que al demandado no se le ha negado que tenga contacto con la niña y que el deponente va a la casa donde vive la niña cada ocho días o cada cinco días. Que él pudo percibir que el demandado fue por última vez a recoger a la niña fue como en febrero de 2020; respecto de su hermana, refirió que es psicóloga, trabaja en una fundación en Fontibón; del demandado, dijo saber que trabaja independientemente; que la niña tiene la figura paterna de su progenitor, HÉCTOR MORERA. Que la última vez que cruzó palabra con el demandado fue cuando estaba bien con su hermana, hace como seis años. Que la niña padeció de cóvid y del demandado no tuvo colaboración alguna; refirió que es su padre (del deponente) quien figura como acudiente de su sobrina, así como su hermana. Dijo que es su hermana quien paga los gastos educativos y su padre (del deponente) es quien ayuda. Que su sobrina le ha informado que a la niña no le gusta ir con el padre porque la llevan a la casa o al negocio y ahí se quedan y le ponen a cuidar al niño, lo que a ella no le gusta. Sabe que la niña le ha dicho de dicha circunstancia al papá, pero que esa es la voluntad del papá. Que se imagina que el papá no visita a la niña por la

actitud de la niña, pero igual, no la llama; dijo que el colegio donde estudia la niña es bilingüe y se está haciendo un ahorro para que su sobrina pueda tener un intercambio educativo; expuso que el demandado sabe que la niña debe hacer un intercambio académico y que expuso que sin la firma de él o su autorización, la niña no podría salir. Dijo no constarle sobre el trato del señor Cristian hacía su sobrina, solo lo que refería su sobrina sobre el trato era que ella era la niñera de su hermano y si no hacía caso, la regañaba y que tenga certeza, le pegó con una correa pero por comentarios de la niña y que ello ocurrió aproximadamente en el año 2018; sabe que su hermana le hizo el reclamo y que por esos hechos, él, el deponente, evita cualquier encuentro con el demandado. Que el año pasado las partes llegaron a un acuerdo sobre el aporte económico de manera mensual y luego de la audiencia fueron dos o tres meses bien, luego se dio el incumplimiento pues en el mes de enero estaba pagando lo del mes de diciembre; que el papá de la niña no la ve antes de pandemia y aseguró que a su sobrina le ha dado muy duro porque le falta ese complemento, se siente "achantada", triste razón por la que la niña estuvo en terapia por psicología porque le dio duro la falta del papá y que ello fue a finales del año de 2019 y a la mitad del año 2020, hecho que sabe por los comentarios de su hermana. Que el demandado, los primeros cuatro o cinco años de vida de la niña tuvo un buen contacto con la niña, de hecho salían con su hermana a paseos, pero luego no. Que a la niña no le nace llamar al papá y lo sabe por qué no existe motivación.

- LUZ MARLENI GONZÁLEZ, madre del demandado, refirió que su hijo estuvo muy pendiente de la niña desde que nació. Que su hijo siempre ha sido buen padre, que iba casi todos los días; que la niña va pero no tan seguido y que la última vez fue hace ocho o quince días. Dijo que va por la niña cuando se le permite, que él hace consignaciones mensuales para los alimentos de la niña y no está segura si el aporte es de \$350.000, no sabe si es mas o menos. Aseguró que a su hijo se le han puesto trabas para ver a la niña, y lo sabe porque su hijo le cuenta. No tiene conocimiento si el demandado ha participado de los encuentros deportivos de la niña, como tampoco del colegio; pero cuando la niña ha tenido tareas por hacer, el papá le ha ayudado y lo sabe porque ahí se han hecho

trabajos con la menor, ello ocurrió cuando la niña se encontraba en cuarto y la niña está en quinto de primaria. Aseguró que el trato de la niña y el papá es bueno, la lleva al parque, le compra helados, lo que sabe porque van a su casa y dicen que van al parque y vuelven a las dos horas. Que su hijo no es una persona violenta y que no ha existido maltrato físico hacia la niña. No tiene conocimiento que la niña haya estado en tratamiento psicológico. Dijo que su nieta estudia en un colegio bilingüe; refirió que a la niña sí le dio covid y la niña le comentó que solo le había dolido de la cabeza y se enteró por comentarios de su hijo. Dijo darse cuenta que su hijo, el padre de la niña, está pendiente de su menor hija y se da cuenta cuando la lleva a su lugar de trabajo (de la deponente). Que su hijo le comenta sobre el aporte económico para los alimentos de la niña, pero no sabe la cuantía; sabe que ese aporte es mensual aunque su hijo no le muestra la consignación, pero cree que es mensual. Dijo no tener conocimiento con quién recoge a la niña, solo llega a su casa con la menor. Dijo no tener conocimiento qué EPS tiene la niña ni cuál de los padres la tiene afiliada, como tampoco si la niña deba realizar algún viaje al exterior; tampoco tiene conocimiento si el demandado suministra el vestuario de la menor. Dijo que hace muchos años fueron a paseos con la niña fuera de Bogotá, y que el último paseo lo hicieron cuando fueron a visitar a la bisabuela en Carmen de Carupa, cerca de Ubaté y en otras ocasiones, se han reunido en su lugar de trabajo (de la absolvente); que en estos últimos tres años han compartido algunas cinco o seis veces. Sabe que quien cuida de la niña es el abuelito materno y al colegio, la lleva la ruta. Refirió que en algunas ocasiones le han puesto al demandado ciertos peros para visitar a la niña, como por ejemplo, que la niña tiene porras, o clase de inglés y no sabe cuantas veces le han puesto reparos para que vea la niña, sabe que quien le coloca esos peros es la mamá o el abuelo y lo sabe por comentarios de su hijo. Dijo saber, por comentarios del demandado, que su hijo citó a la demandante ante una entidad para que le respetaran las visitas, acuerdo que ha sido incumplido, y no sabe si el demandado ha intentado alguna acción tendiente a obtener el cumplimiento de esas visitas. Refirió que la relación entre la niña y el papá, es buena. Sabe que él paga los alimentos mensuales, la saca y le ofrece lo que esté a su

alcance, lo que pueda él; le consta que el papá le ha orientado en las tareas de la niña cuando le permiten; que el día del cumpleaños sabe que Cristian visita a la niña y no recuerda cuándo fue la última vez que acompañó a su hijo a celebrar los cumpleaños de la niña.

- HÉCTOR HERNANDO MORERA MEDINA, padre de la demandante, dijo que Cristian ha mantenido en total abandono a la niña tanto económica como moral, paterna, de todas las responsabilidades como papá, además de que se le comentó que la niña por estudiar en un colegio bilingüe tendría que hacer un intercambio y él en su momento dijo que él no iba a dar el visto bueno para que saliera del país. La niña no tiene respaldo del papá y por ello se adelantó el proceso para que hacia el futuro pueda la niña hacer intercambios escolares además de que la niña tiene eventos deportivos. A la pregunta de si la demanda se había instaurado con la finalidad de la menor pudiera salir del país sin injerencia del padre, dijo "es correcto". Dijo que el papá tiene unos compromisos para hacer abonos, que en un juicio de alimentos, hizo un convenio para salir avante de los alimentos atrasados; aseguró que es cuando hay alguna audiencia, que él hace pagos para evidenciar el cumplimiento; que su apreciación es como si Cristian no tuviera una niña. Que el proceso ejecutivo de alimentos inició antes de pandemia; que Cristian en el año 2022 no tiene mas de cuatro visitas; el día del cumpleaños de la niña la saludó y estuvo unos cinco minutos y convinieron que la recogería el día domingo, la tuvo un par de horas y el domingo de la semana antepasada, recogió a la niña y la llevó entrada la tarde; en los años anteriores ha sido cero; en el año de la pandemia a todos les dio covid y ni una llamada hizo. Que antes del año 2020, el contacto era esporádico, se pueden contar con los dedos de la mano, no estuvo pendiente de la niña; que al demandado se le han restringido las visitas porque la niña tiene clase de inglés, está en porras, y él sabiendo él donde es la clase de porras, no va; las razones de ello han sido justificadas, si la niña no tiene compromisos, no hay restricciones. No tiene conocimiento el por qué en otras oportunidades no ha ido el demandado, no ha mostrado interés. Que él siempre ha sido conciliador con Cristian, al punto que fue al negocio de la mamá de Cristian y hablaron de que no descuidara a la niña y luego de eso cumplió

como tres meses con la cuota alimentaria, lo que hizo en el mes de diciembre de 2017 aproximadamente. Dijo que el demandado ha tenido en total abandono a la niña desde el año 2018 y desde el año 2020 el abandono ha sido total. Que a la fecha, la niña tiene total desapego del papá porque ella lo ve como una persona mas, le dice "Cristian", los sentimientos de la niña son fríos; que la niña ve en él la figura paterna, le ha dado todo el cariño que ha podido, la ha guiado, como abuelo le ha dado todo el cariño para que no sienta tan duro el no tener papá; que el papá le colaboró a la niña en sus labores académicas hasta cuando la niña estuvo en segundo primaria y en adelante demostró la irresponsabilidad, desde el año 2020 la ha tenido en total olvido y abandono. Que el papá no tiene ninguna manifestación de cariño hacía la niña, ni en la parte económica. Refirió que como la niña estuvo traumada por la falta del papá, se le hizo un tratamiento completo de psicología. Que a hoy, la niña no ve en Cristian la figura paterna, lo llama por el nombre, sin embargo expuso no tener conocimiento cómo llama a la niña al demandado cuando está con el papá; la niña refirió que cuando la niña ha estado con el papá y la nueva pareja, no se ha sentido cómoda porque la opinión de la niña no se tiene en cuenta y que la niña sí tiene buena relación con los abuelitos paternos; refirió que cuando se hizo el convenio de los alimentos, se creó una cuenta especial para ello, en los mensajes del banco quedó el correo del deponente, y eso es lo que ocurre y por ello tiene las evidencias dado que le llega las notificaciones; que la última consignación que hizo el demandado fue en el mes de octubre de esa anualidad; que el padre de la niña ha tenido una actitud de abandono al mes de octubre de 2020 y quienes han suplido los gastos, han sido la mamá, él, el deponente y en su momento la abuelita antes de su fallecimiento y no sabe el por qué Cristian no cumple con los alimentos de la niña. Que en una época la niña salía con la familia de Cristian pero que de ello hace mucho y para esa época la niña tendría unos cinco o seis años, pero recientemente no. Refirió que ante la respuesta negativa del progenitor de la menor de dar su autorización para que la niña saliera del país, se dio inicio al proceso a fin de que el padre no la frene para que pueda participar en su deporte o en asuntos académicos. Que la última vez que dialogó con el demandado fue cuando fue al negocio de la mamá a exponerle la situación de

la niña; que a hoy, el demandado le falta por satisfacer varias cuotas alimentarias y adeuda las extraordinarias. Que en algún momento, padre e hija se comunicaban telefónicamente a través de un celular que él le dio pero ya usado y al poco tiempo el celular se dañó; que en los últimos años don Cristian se ha comunicado a través del celular que la mamá le compró o del de él. Que en alguna época la niña bloqueó al papá por el dolor de hija pero si la llamó dos o tres veces no fue más, no recuerda la época pero la niña tenía nueve o diez añitos. Que en la única vez que él (el deponente) intervino, fue cuando la niña estaba enferma y no le permitió que viera la niña a lo que él le dijo que iba llamar a la policía, fue el único evento, no recuerda la fecha. Que las condiciones para que la niña salga con el papá, son impuestas por la misma niña porque ella se siente como un cero a la izquierda cuando va con su esposa. Que a hoy sí tiene animadversión con el demandado por el incumplimiento de sus deberes de papá, ya no es persona de sus afectos.

- RAFAEL MORERA, HERMANO de la demandante, quien dijo que desde el nacimiento de la niña, él ayudó con el cuidado de la menor, de hecho, ayudó al demandado a conseguir un trabajo; que la niña ha dicho que no tiene papá y que él ha estado en casa cuando el papá llama y la niña no quiere atender las llamadas; que el colegio donde estudia de la niña no es económico y es su padre (del deponente) quien ayuda para solventar los gastos que no alcance, su hermana así como los demás hermanos de la demandante. Refirió que la niña no le gusta ir donde el papá dado que según lo dice la misma niña, cuando llega de la casa del padre comenta que le toca dormir en la sala, cuando a él tiene su espacio y que ello ocurrió varias veces; no entiende cuál es el afán de llevarse a la niña para dejarla durmiendo en la sala o para que la nueva pareja le hable feo a la niña; que él (el declarante) vive a siete u ocho cuadras de la vivienda donde reside la niña y su progenitora, y va como día de por medio a dicho inmueble. Dijo que la relación de Cristian y su hija es nula; que de trece años que tiene la niña, dice, doce años no la ha visto, que la relación es totalmente nula; que la relación de la niña con el papá ha cambiado, ya las frases que antes le escuchaba a la niña ya no las escucha; que Cristian se pierde y vuelve a

aparecer cuando hay "una sesión de estas" y es cuando la empieza a llamar o citarla; no ha vuelto a escucharle a la niña que la llame; que la niña iría una vez cada seis meses o tres meses iba a la casa del papá. Que el papá ha dado recursos para los alimentos de la niña, hay una época donde consigna tres o cuatro meses; luego deja de aparecer las consignaciones y un mes antes de la sesión vuelve y consigna; que el demandado consigna si mal no está, \$340.000, lo sabe porque son una familia muy unida, manejan unas cuentas y para ayudarse es lo mínimo que se pregunta; que la última vez que la niña se quedó en casa del papá, fue hace año y tres meses aproximadamente; que hace no más de un mes Cristian compartió con la niña y si no está mal, antes de eso se habían visto dos o tres veces en dos meses y antes de eso, en el mes de diciembre; que al demandado no se le ha imposibilitado ver a la niña, no se le han cerrado las puertas de la casa. Respecto de la actividad económica del demandado, dijo haber escuchado rumores de ser independiente pero no sabe más. que la niña tiene un viaje para los Estados Unidos, un intercambio educativo, y se van planillando a las niñas que vayan a ir y Sofía decía que no tenía el permiso para ir; dijo que a la niña le dio covid y les dio a todos en la misma semana, fue un mes bastante fuerte, y no se contó con ningún tipo de apoyo; que su padre es adulto mayor y no se recibió ni una llamada para saber cómo estaba la niña. Aseguró que su papá (del testigo), ha sido el padre de la niña, es quien la saca a la ruta, le da la comida, está pendiente de las tareas, de los trabajos, incluso, la niña estuvo en unas terapias recomendadas por el colegio; le consta que el demandado no ha ido a ninguna reunión de padre de familia de la niña, lo que es fácil de constatarlo porque se debe firmar la asistencia; tampoco al médico y mucho menos que él la haya llevado, a menos que haya asistido a urgencias cuando la ha tenido y no se hayan enterado de ello. Dijo que el papá llevaba siete u ocho años perdido de la niña, desde que él está con otra pareja, porque nunca estuvo con la niña cuando se le necesitaba, tampoco estuvo cuando necesitó un abrazo del papá y ha sido su hermana quien ha sido padre y madre y lo que no ha podido hacer ella, ha sido padre quien ha suplido las necesidades de la niña. Que desde hace dos años se le viene comentando a Cristian para que le de el permiso para salir del país e ir al intercambio, lo que sabe porque le ha preguntado

a la demandante. Sabe que en diciembre se reunieron el padre y la niña, supo que los abuelitos le iban a dar el regalo de navidad, en otra ocasión fue a la casa y no encontró a la niña y le comentaron que la niña se había ido con Cristian y luego volvieron a verse padre e hija; aseguró que la niña no ha llegado feliz y no le preguntó el por qué. Sabe de lo que ha hablado con su hermana y su padre, que al demandado le han participado de los eventos académicos, pero lo mismo dio; así como se le enteró a Cristian del contagio que tuvo la niña de esa enfermedad.

- Por último, se escuchó en entrevista a la niña A.S.C.M., quien refirió que la relación con su papá "es bien", pero hay veces que va con su pareja actual y siente que la deja de lado; que la relación con la madre "es bien"; que se lleva más con ella que con su padre; que comparte con el papá de vez en cuando, que hay veces que se ven una vez al mes o a veces, no se ven en un mes; dijo que a veces van al cine, y otras veces al parque o van donde él trabaja y le ayuda. Expuso que su hermano se llama Samuel; que se ha quedado en casa del papa al comienzo del año pasado, pero que hace mucho que no se ve con él, que en esa oportunidad se quedó en la sala porque el apartamento solo tiene dos habitaciones; dijo que su padre ignora todo lo del colegio y no sabe las razones de ello; afirmó que su madre, para corregirla, hablan. Dijo que disfruta de ir al parque y jugar voleibol. Que las vacaciones las pasa con la familia de su progenitora y no ha tenido la oportunidad de hacer viajes con su papá; mencionó que la última vez que compartió con su padre fue hace como tres meses y que ya se acostumbró que su papá aparece dos meses y desaparece tres. Que con su mami trata de no hablar de su padre porque no le gusta; relató que en una ocasión cuando fueron a un parque, no pudo montarse a una lancha por no tener su padre dinero y a cambio le compró unos algodones. Cuando se le preguntó qué circunstancia cambiaría de las que le disgustan, dijo: "que mi papa no hubiera conocido a Yeni"; le pide al Juzgado no volver a ver a su padre porque se siente muy incómoda, siente que su padre no le da su lugar y llega a un límite donde no quiere verlo más. Que antes su relación con su papá era muy buena, eran inseparables, era el mejor hombre del mundo y cuando conoció a Yeni, cambió totalmente con ella, ya no eran tan

unidos como antes, no disfrutaban como antes y se fueron distanciando; que le comentó al papá pero él le dijo que era Yeni su actual pareja y que debía tolerarla. Afirmó que durante la pandemia no compartió con su progenitor porque cada uno tenía que estar en sus casas, y antes de la pandemia, dijo que la relación con su padre eran muy unidos, que después conoció a Yeni y empezaron a distanciarse; que su padre se comunicaba telefónicamente por chat, que este año fue en junio o julio por WhatsApp; dijo que ella (la niña) ya llegó al límite y no quiere sentirse más incómoda; expuso que su padre daba regalos, anquetas, y sabe que su padre le ha dado mudas de ropa pero con dinero de sus abuelitos y su padre se las entregaba como si fuera de los tres; que han sido muy pocas veces que su papá le ayuda con los útiles escolares y le pide ayuda a sus abuelitos paternos para los gastos escolares.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados en el proceso, quedó evidenciado que los testigos de cargo fueron enfáticos en tratar de probar el total abandono que ha tenido el demandado respecto de su menor hija, sin embargo, ante las contradicciones en las que incurrieron entre ellos y además, con lo expuesto por la menor en su entrevista, hacen que sus dichos pierdan veracidad.

En efecto, el testigo MIGUEL ÁNGEL MORERA CHACÓN, de su exposición puede concluirse que quiso dar a entender que el demandado, desde la época de la pandemia descuidó totalmente sus deberes de padre de la niña por cuanto "dese antes de pandemia no va" a ver a su menor hija, lo que sabe porque el testigo acude a la casa de habitación donde habitan su hermana y sobrina y le han informado que el demandado no ha ido"; así mismo, el señor HÉCTOR HERNANDO MORERA MEDINA fue contundente en afirmar que el demandado ha mantenido en total olvido y abandono a la niña básicamente desde pandemia, pero luego en otra de sus respuestas adujo que en el año 2022 la visitó aproximadamente cuatro veces; y el testigo RAFAEL MORERA, hermano de la demandante, expuso que la relación el demandado y la niña es nula, que de trece años que tiene la niña, doce no ha la visto, sin embargo, en respuesta posterior dijo que la niña iría una vez cada seis meses o tres meses a la casa del papá y seguidamente dijo que la niña hacía un año y tres meses

se había quedado en la casa del progenitor y hacía un mes habían compartido padre e hija; de manera que aun cuando los testigos quisieron exponer el desinterés del demandado hacia su menor hija, finalmente como se advierte, admitieron que padre e hija sí han tenido un contacto, han compartido, no tan frecuentemente, pero sí han interactuado. Asertos que resultan corroborados por lo expuesto por la demandante en su interrogatorio, cuando expuso que el demandado sí ha visto a la niña en las fiestas especiales como el cumpleaños, el día de velitas, el 31 de diciembre y aunque sí manifestó que el demandado desapareció de la vida de la niña, se volvieron a dar las visitas entre padre e hija, solo que cuando la menor llegaba de compartir con el padre no llegaba con la mejor actitud y por ello ha creado resistencia en entablar un contacto con el progenitor.

Intermitencia en la relación del demandado con su menor hija que quedó aun más corroborado con la entrevista realizada por el equipo interdisciplinario del ICBF a la niña, pues del mismo se lee que la interacción de la menor con su padre ha sido "de tipo intermitente"; que sus verbalizaciones dan cuenta de situaciones que ha vivido con él en donde se debe considerar que la figura paterna no ha sido del todo ausente en el rastreo de los antecedentes; la misma niña en su exposición dijo "a mi papá lo he visto muchas veces durante mi vida, pero son más los recuerdos malos que buenos de lo que recuerdo con él, siento que no tiene como el tiempo para visitarme", adujo que su padre tiene otro hijo y siente que el trato con él es muy diferente al que le da a ella. Y en la entrevista realizada por el Despacho, expuso la menor A.S.C.M. que se ve con su padre de vez en cuando, que ya se acostumbró que su padre aparece dos meses y desaparece tres y que la última vez que había compartido con su progenitor había sido como tres meses atrás; además que a veces van al cine u otras veces van al parque o donde él trabaja y le ayuda; de manera que quedó corroborado en este caso que el progenitor, contrario a lo que argumentaron los testigos de cargo, sí ha tenido un contacto con la niña, aun cuando no ha sido tan frecuente, intermitencia que no constituye un abandono u olvido como lo refirió el declarante HÉCTOR HERNANDO MORERA MEDINA.

Ahora, lo que advierte el Despacho de la manifestación hecha por la niña es que aun no ha superado la circunstancia de que su padre haya conformado un nuevo hogar, lo que se concluye con la respuesta dada por la misma menor cuando se le preguntó qué circunstancias de las que le disgustan, cambiaría, afirmó "que mi papá no hubiera conocido a Yeni" y que le pide al Juzgado no ver más a su padre porque se siente incómoda dado que considera que su padre no le da su lugar, al punto que afirmó que antes, la relación con su progenitor era muy buena, "eran inseparables antes, era el mejor hombre del mundo" y que todo cambió cuando conoció a Yeni, pues no compartían como antes, no disfrutaban como antes y se fueron distanciando; respuestas que dejan entrever el gran cariño que tiene la niña por su progenitor pero su descontento en cuanto considera que sus opiniones no son consideradas por el padre cuando se encuentra con su esposa, siendo entonces a cargo del padre asumir un cambio de actitud para mejorar la relación que tiene con la niña y propender por crear lazos de hermandad y afecto entre sus dos menores hijos.

En cuanto a la obligación alimentaria, también quedó probado que no ha sido periódico el aporte económico, al punto que en el decir del señor HECTOR MORERA, abuelito materno de la niña y quien tiene el control de la cuenta de ahorros aperturada para que el demandado pudiera consignar la cuota alimentaria, adeuda varias cuotas alimentarias; pero el que se encuentre el demandado adeudando sumas de dinero por tal concepto, tampoco logra estructurar el abandono absoluto de las obligaciones de padre, y menos aun una larga ausencia.

Ahora, llama la atención del Despacho que en este caso quedó evidenciado que el presente proceso tenía como propósito el que la niña en cuyo favor se dio inicio el mismo, pueda salir del país sin que para ello pueda tener injerencia la voluntad del progenitor y a tal conclusión se arriba por lo testificado por el señor HÉCTOR MORERA, abuelito materno de la niña; pero para tal efecto, ha debido adelantar la demandante el trámite procesal instituido por el legislador para tal efecto si voluntariamente el padre de la niña no otorga tal permiso, pues para la privación de los derechos de patria potestad, como se dijo al inicio de las consideraciones, debe

*demostrarse el abandono absoluto de la parte demandada de sus obligaciones de padre, lo que aquí no ocurrió; se insiste una vez más, quedó demostrado la intermitencia de las visitas así como el pago de la obligación alimentaria no de manera periódica, pero el incumplimiento parcial de los deberes de padre no logra estructurar la causal objeto de estudio para el despacho favorable de las pretensiones de la demanda.*

*También la parte demandante invocó para el despacho favorable de las pretensiones de la demanda, el maltrato del hijo contenida en el artículo 315-1° del C.C. Causal que la fundamentó en que "el aquí demandado no solo con el hecho de sustraerse de manera injustificada a su obligación alimentaria y su desidia para con su menor hija, son conductas que según lo establece el artículo 18 de la ley 1098 de 2006 se consideran maltrato infantil y violencia contra un menor"; la norma a la que alude la apoderada de la parte demandante dice en su parte pertinente: "Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona", como se ve, la norma no prevé que estructure el maltrato infantil el incumplimiento parcial de las obligaciones alimentarias; ahora, no pasa por inadvertido lo referido por la niña en su entrevista cuando adujo haber recibido de su progenitor un correazo, pero tal circunstancia no puede tenerla el Despacho suficiente para obtener la parte actora el despacho favorable de las pretensiones, primero, porque como se ve, no fue el fundamento fáctico de la causal que aquí se estudia; hacerlo, iría en contra del principio de la congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del proceso; en segundo lugar, porque no fue el hecho que originara el distanciamiento entre la niña y su progenitor, pues la misma niña en su entrevista, como ya se dijo, adujo que tenía con su progenitor la mejor relación hasta cuando conformó una nueva familia y no obstante, en todo caso, padre e hija han compartido tiempo, y tercero, por cuanto la menor no relató cuales fueron*

las circunstancias que dieron lugar a tal proceder por parte del aquí demandado.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, para concluir que las pretensiones de la demanda están condenadas al fracaso y por ello, habrá de desestimarse las mismas y se condenará en costas a la parte actora.

En cuanto a la excepción propuesta por la parte pasiva y que la denominó "INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS" no resulta necesario para el Despacho hacer el estudio de la misma, pues la finalidad de dicho medio de defensa es enervar las pretensiones de la demanda y en este caso, como viene de verse, las mismas no salen avantes, circunstancia que releva al Despacho de hacer el estudio de la referida excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de privación de los derechos de patria potestad iniciada por la señora ANA CAROLINA MORERA CHACÓN en contra de CRISTIAN ORLANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, respecto de la menor A.S.C.M., por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para tal efecto, se señala como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb84973d925638b924db4482ecaf3271eb1f06cf629e38a04193f41ed4498f58**

Documento generado en 06/06/2024 03:26:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN DE CECILIA DELGADO GARCÍA RAD:  
2021-00294**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el Dr. CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO, mediante escrito obrante en el archivo 91 del expediente electrónico, presentó renuncia al mandato conferido por el señor RICARDO DELGADO GARCÍA, de allí que se tiene en cuenta tal manifiestación.

De otro lado, frente a la solicitud de apertura del incidente de sanción correccional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P, en contra del Banco Caja Social, y previo a dar trámite al mismo, se ordena oficiar a dicha entidad Bancaria con el fin que indiquen el nombre del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de embargo de los CDTs Nro. 25501206161; 25501206162; 25501282999 y 25501206160, la cual fue decretada mediante providencia del 31 de agosto de 2.022, (cuaderno de medidas cautelares), reiterada en auto del 13 de septiembre de 2023.

Se agrega al expediente la misiva proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores con radicado No. S-GACCJ-EXO-24-001181 del 29 de febrero de la anualidad que corre, por medio de la cual, comunican a este Despacho, la remisión de la carta rogatoria a la Embajada de Colombia en Panamá, emitida dentro del proceso de la referencia, con el fin que se proceda a materializar la medida de

embargo y retención de las cuentas bancarias que tenía la causante en dicho país. (Archivo 89 del expediente electrónico).

Se pone en conocimiento de las partes en el asunto el soporte del depósito judicial de la renta correspondiente al mes de abril del 2024, efectuado por la señora GLADYS DELGADO, el cual obra en el archivo (90) del expediente electrónico.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8264f5bd91382dc065265dbb4566c7075941ced6fbbb0a52b72cad0a9fa8da**

Documento generado en 06/06/2024 04:29:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**